



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de Miguel Ángel Romero Calderón y Juan Alberto Ramírez Flores, quienes se ostentan como Síndico y Director de Información Geográfica y Catastro, del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante el cual promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado y otras autoridades en la que impugna lo siguiente:

"La orden y ejecución contenidas en la circular número SFA-SI-IRCEP-DG-4931/2016, de fecha 06 de mayo de 2016, emitida por César Andrés Hernández Morales, Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, la cual conmina y obliga al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a dejar de conocer sobre el catastro municipal y las funciones inherentes a dichas facultades, y condiciona que el Ayuntamiento pueda seguir ejerciendo las facultades del catastro previo convenio de coordinación, esto violentando los artículos 36, fracción I, y 116 Constitucional, de la Ley del Catastro del Estado de Puebla, la Ley Orgánica Municipal, y la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para el ejercicio 2016.

El oficio número SFA-SI-IRCEP-DG-5693/2016, suscrito por el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dirigido al licenciado José Honorio Pacheco Flores, Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, donde da contestación a la solicitud del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que se suscriba el convenio de colaboración, entre dicho Instituto Registral y Catastral y el Ayuntamiento, pero el Director citado, condiciona varios requisitos previos, para suscribir el convenio, requisitos que no tienen fundamento en la ley.

La omisión por parte del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, para suscribir el convenio de coordinación entre el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y el Instituto del Catastro del Estado de Puebla, para el buen funcionamiento del catastro del Estado y catastro municipal".

Se tiene por presentado al Síndico Municipal como promovente de la presente controversia constitucional con la personalidad que ostenta¹, mas no así

¹De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política, así como 100 de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Puebla, y la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto electoral y el acta de toma de protesta de quince de febrero dos mil quince.

Constitución Política del Estado de Puebla.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Artículo 100. Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial; [...].

al Director de Información Geográfica y Catastro del referido ayuntamiento en virtud de que la representación legal de dicho municipio recae únicamente en el Síndico, y se admite a trámite la demanda, por lo que se tienen por autorizados a las personas que menciona, y por ofrecidas las pruebas documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiere en la ciudad de Puebla, dado que las partes están obligadas a indicarlo en la sede de este Alto Tribunal y, por tanto, se le requiere para que señale uno en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1³, 4, párrafo tercero⁴, 11, párrafo primero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Atento a lo anterior, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Puebla, por lo que se ordena emplazarlo con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación de demanda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido

²Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

l). Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴ Artículo 4. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, se requiere al Poder Ejecutivo demandado para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes relacionados con la circular y oficio controvertido en este asunto; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

No obstante lo anteriormente acordado, no se reconoce el carácter de demandados a las demás autoridades mencionadas en el escrito inicial toda vez que se trata de dependencias subordinadas del Poder Ejecutivo local, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26¹⁰, párrafo primero, 35¹¹ de la invocada ley reglamentaria, 59¹² 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las tesis de rubros: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³ y **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁴

Por otro lado, atento a lo dispuesto en el artículo 10, fracción III¹⁵ de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia[...]

¹⁰Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones; pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ Tesis 84/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000; página quinientos setenta y cinco, número de registro 191294.

¹⁵Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y...

solicitud del promovente en el sentido de tener como terceros interesados a quienes refiere, al tratarse de distintos funcionarios de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral de Puebla que, como se dijo, es una instancia adscrita al Ejecutivo local y, por tanto, no se advierte cómo podrían salir afectados con la sentencia que en su momento se dicte, de forma independiente al poder demandado.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión**, fórmese el **cuaderno incidental respectivo** con copia certificada de las constancias necesarias de la presente controversia constitucional.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas:

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **61/2016**, promovida por el Municipio de Tehuacán, Puebla. Conste.

APR' ATM

¹⁶Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁷Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.